



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.  
RADICADO: 54-810-4089-001-2016-00239-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien a su vez cedió el crédito a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, quedando esta como cesionario en el presente proceso, través de apoderada judicial, en contra de **ANDERSON PARADA QUIÑONES**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA  
SECRETARIO**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito visto al folio que antecede, el doctor **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ** en calidad de Jefe Jurídico y Apoderado General de la Gerencia Zona Caribe de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, conforme al poder otorgado mediante escritura pública No 194 del 31 de enero de 2019, poder inscrito en el Certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla, en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien a su vez cedió el crédito a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, quedando esta como cesionario en el presente proceso, en contra de **ANDERSON PARADA QUIÑONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.



**TERCERO: DECRETAR** Desglóse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

**QUINTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:  
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (1) de ABRIL de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

*El Secretario,*

*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4fb83910e49749b84b79e5dde7e3a5410dae9472cffb3733a06df98b3e47b**  
Documento generado en 01/04/2022 11:23:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.**  
**RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00233-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO RIVERA MOJICA**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito visto al folio que antecede, el doctor **IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial al doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el **PAGARE No 051106100007546** respalda con la obligación **No 725051100102137**, la cual se encontraba vigente por terminar, como quiera que con auto de fecha 31 de octubre de 2019, se terminó por pago respecto de los **PAGARES No 051706100006452 y 4866470211236310 con las OBLIGACIONES No 725051700089838 y 4866470211236310** dentro de la presente ejecución, igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JULIO RIVERA MOJICA**, respaldada en el **PAGARE No 051106100007546** respalda con la obligación **No 725051100102137**, la cual se encontraba vigente por terminar; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

**TERCERO: DECRETAR** Desglósesse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia



pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

**QUINTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:  
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ**

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (1) de ABRIL de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

*El Secretario,*

**JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87be597fd22ab6f0a83a2295080fa5922a60a74f1721e2928b89e2e5052cee78**  
Documento generado en 01/04/2022 11:24:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.**  
**RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00239-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOHN JAIRO PARADA QUIÑONES**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito visto al folio que antecede, el doctor **IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial al doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el **PAGARE No 051706100006257** respalda con la obligación **No 725051700087998**, igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOHN JAIRO PARADA QUIÑONES**, respaldada en el **PAGARE No 051706100006257** respalda con la obligación **No 725051700087998**, la cual se encontraba vigente por terminar; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

**TERCERO: DECRETAR** Desglóse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.



**CUARTO:** Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

**QUINTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:  
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (1) de ABRIL de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

*El Secretario,*

*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b0ac7c4ec76ecd92970e9cf0f67e9a9cd189725f4f5776288402f38dc173f6**  
Documento generado en 01/04/2022 11:27:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00314-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **HECTOR JULIO GARCIA ARDILA**, informando que el demandado fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** el doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES**, nombrado por este despacho para que lo representara en esta ejecución al demandado, y quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no propuso medios exceptivos. Sírvase disponer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **HECTOR JULIO GARCIA ARDILA**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **HECTOR JULIO GARCIA ARDILA**, fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** el doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES**, nombrado por este despacho para que lo representara en esta ejecución al demandado, quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no presentó medios exceptivos alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **HECTOR JULIO GARCIA ARDILA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **HECTOR JULIO GARCIA ARDILA** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:  
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*  
*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (1) de ABRIL de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*  
*El Secretario,*  
*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a502732115da68b1ac53a01932ee36ad289ad83c5c4bb3d91920532621d42447**  
Documento generado en 01/04/2022 11:22:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00146-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **EMERSON RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**.

Revisado el expediente digital, se puede apreciar, que la vocera judicial allega a este Estrado Judicial vía correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021 (11:00 AM), memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES manifestando que tal diligencia fue negativa en razón a que el destinatario no reside en esa dirección y, por lo tanto, solicita se ordene el emplazamiento del demandado, procede entonces este Despacho Judicial a resolver de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, no es posible acceder a dicha solicitud, bajo el entendido que se debe agotar el requisito establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que reza lo siguiente: “(“”) *Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.* (“”)”.

Corolario a la norma en cita, esta Judicatura procedió a consultar el ADRES con el fin de averiguar el estado de afiliación del demandado, arrojando como resultado, que el señor EMERSON RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ , aparece en estado activo en el régimen subsidiado ante la NUEVA E.P.S.-S., por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de esta Célula Judicial, oficiar a la NUEVA E.P.S.-S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor del señor EMERSON RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ identificado con C.C.1.093.915.954, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, líbrese el oficio respectivo.

Corolario a lo anterior, una vez allegada las resultas suministradas por parte de la EPS, siendo positiva, se dispondrá a poner en conocimiento a la profesional del derecho, siempre y cuando exista otro medio físico diferente al aportando dentro del libelo demandatorio, o en su defecto un canal digital. Con el objetivo de que, proceda de conformidad conforme a la orden impartida en el auto de mandamiento de pago. Asimismo, de ser negativa, pasara al Despacho para proceder de conformidad a la solicitud de emplazamiento.

Finalmente, conminar a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

### RESUELVE:



**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la Secretaría del Despacho Judicial, **OFICIAR** a la NUEVA E.P.S.-S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor del señor EMERSON RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ identificado con C.C.1.093.915.954, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, líbrese el oficio respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: CONMINAR** a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*  
*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (01) de ABRIL de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*  
*El Secretario,*  
**JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**

**Saul Antonio Medina Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9520aeed87c0d87555ca37049e71454a7bc1f8cfc8aea3f7201b9d24815801c**

Documento generado en 01/04/2022 11:14:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00148-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS RAMÓN FLÓREZ VILLAMIZAR**.

Revisado el expediente digital, se observa dos actuaciones vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, como primera medida, se aprecia memorial del día 12 de julio de 2021 (04:02 PM) allegando resultados de la notificación personal; seguidamente, el día 13 de julio de 2021 (10:25 AM) pedimento del trámite de la notificación por aviso, a continuación, procederá esta Judicatura a resolver de conformidad.

Ahora, se ha de rememorar, que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 30 de octubre de 2020, vía correo electrónico, posteriormente mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medida cautelar y ordena la notificación del señor **LUIS RAMÓN FLÓREZ VILLAMIZAR**.

Respecto de la notificación del ejecutado, se ha de recapitular que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad al canon 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem a la dirección la Finca El Sinaí, Vereda Km 60 del municipio de Tibú, Norte de Santander, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, con fecha de entrega el día 11 de febrero 2021, ulteriormente, arriba a este Estrado Judicial memorial virtualmente el 12 de julio de 2021 (04:02 PM), anexando el respectivo cotejado certificado por “**ALFAMENSAJES**” que da cuenta que se cumplió a cabalidad con lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado por medio digital el 13 de julio de 2021 (10:25 AM), la profesional del derecho allega las resultas del trámite realizado para la la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 ejusdem, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 17 de abril de 2021.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con facilidad que la gestión adelantada por la apoderada judicial de la parte activa del litigio, con el fin de llevarse a cabo el trámite de notificación del extremo pasivo, cumplen con las formalidades impuestas por artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, posteriormente, se concede el término de tres días para que solicitara copia de la demanda y anexos, así las cosas, se entiende entonces que a partir del 23 de abril de 2021 se considera realizada la notificación por aviso, comenzando al día siguiente a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 07 de mayo de la misma anualidad; observándose entonces que



se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** por aviso a **LUIS RAMÓN FLÓREZ VILLAMIZAR**, de conformidad con el canon 292 del C.G. del P., a partir del día 23 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por no contestada la demanda por parte de **LUIS RAMÓN FLÓREZ VILLAMIZAR**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.



**SEXTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (01) de ABRIL de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

*El Secretario,*

*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c88252685af6a253087c24081f45aa1881d40278ed77fb0512390a4f79329dc**

Documento generado en 01/04/2022 11:19:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00152-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ISABELINA BLANCO BAUTISTA**.

Revisado el expediente digital, se observa cuatro actuaciones vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, como primera medida, se aprecia memorial del día 03 de mayo de 2021 (04:01 PM) allegando resultas de la notificación personal; seguidamente, el día 03 de diciembre de 2021 (04:36 PM) pedimento del trámite de la notificación por aviso, posteriormente, el 10 de febrero de 2022 (02:39 PM) solicita se lleve a cabo el trámite procesal, teniendo en cuenta que ya se allegó comprobante de la notificación por aviso, y por último, el día 17 de marzo de 2022 (03:15 PM) itera nuevamente la solicitud anterior, a continuación, procederá esta Judicatura a resolver de conformidad.

Ahora, se ha de recordar, que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 05 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, posteriormente mediante auto del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medida cautelar y ordena la notificación de la señora ISABELINA BLANCO BAUTISTA.

Respecto de la notificación de la ejecutado, se ha de recapitular que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad al canon 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem a la dirección la Finca La Palmita, Vereda La Trinidad del municipio de Tibú, Norte de Santander, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, con fecha de entrega el día 17 de abril 2021, ulteriormente, arriba a este Estrado Judicial memorial virtualmente el 03 de mayo de 2021 (04:01 PM), anexando el respectivo cotejado certificado por “ALFAMENSAJES” que da cuenta que se cumplió a cabalidad con lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado por medio digital el 03 de diciembre de 2021 (04:36 PM), el profesional del derecho allega las resultas del trámite realizado para la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 ejusdem, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 19 de noviembre de 2021.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con facilidad que la gestión adelantada por el apoderado judicial de la parte activa del litigio, con el fin de llevarse a cabo el trámite de notificación del extremo pasivo, cumplen con las formalidades impuestas por artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, posteriormente, se concede el término de tres días para que solicitara copia de la demanda y anexos, así las cosas, se entiende



entonces que a partir del 25 de noviembre de 2021 se considera realizada la notificación por aviso, comenzando al día siguiente a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 10 de diciembre de la misma anualidad; observándose entonces que se tuvo notificada a la demandada y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** por aviso a **ISABELINA BLANCO BAUTISTA**, de conformidad con el canon 292 del C.G. del P., a partir del día 25 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por no contestada la demanda por parte de **ISABELINA BLANCO BAUTISTA**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.



**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**SEXTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (01) de ABRIL de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

*El Secretario,*

*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d40826b7e37a2e86ce55f75cc7ce5c850a1219e33e725b3c71121b2fe9339d84**

Documento generado en 01/04/2022 11:19:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00153-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **YULEIDA BALMACEDA MENESES**.

Revisado el expediente digital, se observa dos actuaciones vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, como primera medida, se aprecia memorial del día 08 de julio de 2021 (11:13 AM) allegando resultados de la notificación personal; seguidamente, el día 09 de julio de 2021 (08:00 AM) pedimento del trámite de la notificación por aviso, a continuación, procederá esta Judicatura a resolver de conformidad.

Ahora, se ha de rememorar, que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 06 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, posteriormente mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medida cautelar y ordena la notificación de la señora YULEIDA BALMACEDA MENESES.

Respecto de la notificación del ejecutada, se ha de recapitular que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad al canon 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem a la dirección la Finca Buenos Aires, Vereda Pasaje Santa Cruz, Corregimiento Pachelly del municipio de Tibú, Norte de Santander, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, con fecha de entrega el día 11 de febrero 2021, ulteriormente, arriba a este Estrado Judicial memorial virtualmente el 08 de julio de 2021 (11:13 AM), anexando el respectivo cotejado certificado por “ALFAMENSAJES” que da cuenta que se cumplió a cabalidad con lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado por medio digital el 09 de julio de 2021 (08:00 AM), la profesional del derecho allega las resultados del trámite realizado para la la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 ejusdem, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 17 de abril de 2021.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con facilidad que la gestión adelantada por la apoderada judicial de la parte activa del litigio, con el fin de llevarse a cabo el trámite de notificación del extremo pasivo, cumplen con las formalidades impuestas por artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, posteriormente, se concede el término de tres días para que solicitara copia de la demanda y anexos, así las cosas, se entiende entonces que a partir del 23 de abril de 2021 se considera realizada la notificación por aviso, comenzando al día siguiente a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 07 de mayo de la misma anualidad; observándose entonces que



se tuvo notificada a la demandada y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** por aviso a **YULEIDA BALMACEDA MENESES**, de conformidad con el canon 292 del C.G. del P., a partir del día 23 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por no contestada la demanda por parte de **YULEIDA BALMACEDA MENESES**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.



**SEXTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*  
*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (01) de ABRIL de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*  
*El Secretario,*  
*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**806cb09d1aff36b14ec327b117d25501fbcc387c37ddca413182cfaa0fa21d4e**

Documento generado en 01/04/2022 11:20:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2020-00163-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ DELGADO**.

Revisado el expediente digital, se puede apreciar, que la vocera judicial allega a este Estrado Judicial vía correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021 (11:14 AM), memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES manifestando que tal diligencia fue negativa en razón a que el destinatario no reside en esa dirección y, por lo tanto, solicita se ordene el emplazamiento del demandado, procede entonces este Despacho Judicial a resolver de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, no es posible acceder a dicha solicitud, bajo el entendido que se debe agotar el requisito establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que reza lo siguiente: “(“”) *Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.* (“”)”.

Corolario a la norma en cita, esta Judicatura procedió a consultar el ADRES con el fin de averiguar el estado de afiliación del demandado, arrojando como resultado, que el señor JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ DELGADO , aparece en estado activo en el régimen subsidiado ante la NUEVA E.P.S.-S., por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de esta Célula Judicial, oficiar a la NUEVA E.P.S.-S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor del señor JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ DELGADO identificado con C.C.88.177.557, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, librese el oficio respectivo.

Corolario a lo anterior, una vez allegada las resultas suministradas por parte de la EPS, siendo positiva, se dispondrá a poner en conocimiento a la profesional del derecho, siempre y cuando exista otro medio físico diferente al aportando dentro del libelo demandatorio, o en su defecto un canal digital. Con el objetivo de que, proceda de conformidad conforme a la orden impartida en el auto de mandamiento de pago. Asimismo, de ser negativa, pasara al Despacho para proceder de conformidad a la solicitud de emplazamiento.

Finalmente, conminar a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

### RESUELVE:



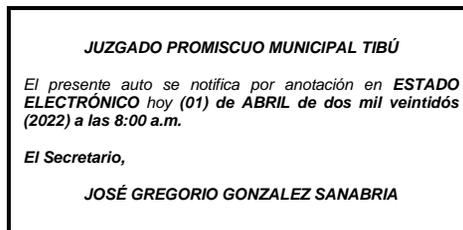
**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la Secretaría del Despacho Judicial, **OFICIAR** a la NUEVA E.P.S.-S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor del señor JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ DELGADO identificado con C.C.88.177.557, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, librese el oficio respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: CONMINAR** a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**



**Saul Antonio Medina Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5781babae52d1e288f77892889c00a60e3a1118903b41940f14f43c8e0bfd057**

Documento generado en 01/04/2022 11:15:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2020-00164-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELFER ALIRIO PÉREZ ROBLES**.

Revisado el expediente digital, se puede apreciar dos memoriales, que el vocero judicial allega a este Estrado Judicial vía correo electrónico, el primero de fecha 01 de septiembre de 2021 (02:15 PM), memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES, expresando que tal diligencia fue negativa por imposibilidad de entrega por cuestiones de orden público y presencia de grupos al margen de la ley, por lo tanto, solicita se ordene el emplazamiento del demandado, seguidamente, el 17 de marzo de 2022 (03:12 PM) el profesional del derecho itera nuevamente la solicitud antes referenciada, procede entonces este Despacho Judicial a resolver de conformidad.

Ahora, respecto a la solicitud de emplazamiento, no sería posible acceder a ella, teniendo en cuenta, que, tal circunstancia no encaja dentro los ítems establecidos por el estatuto procedimental, dado a que, si existe lugar donde se puede llevar a cabo dicho trámite, para esta judicatura, no se posible consentir la petición formulada.

En consecuencia, se ordena que se rehaga la gestión la citación personal y notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del demandado **ELFER ALIRIO PÉREZ ROBLES**, teniendo en cuenta las observaciones dadas anteriormente.

Finalmente, conminar a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, por las razones mostradas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se rehaga la gestiones de la citación personal y notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del demandado **ELFER ALIRIO PÉREZ ROBLES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del este proveído.



**TERCERO: CONMINAR** a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (01) de ABRIL de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

*El Secretario,*

*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9669751f17e4fe7d0a974938a9b5738b4c5f5f476dcdf920a2bded1881e156f3**

Documento generado en 01/04/2022 11:18:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**